



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 188 00			
DEMANDANTE	Edgar Augusto Montaña Rodríguez	DOC. IDENT.	37.542.668
DEMANDADO	Frontera Energy Colombia Corp. - Sucursal Colombia		
PRETENSIÓN	Reintegro por estabilidad en salud.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). YOLANDA DELGADO TARAZONA** como apoderado (a) judicial de **EDGAR AUGUSTO MONTAÑA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes numerales, de las normas aludidas anteriormente:

1. En cuanto al numeral 5° del Art. 25, deberá indicar la clase de proceso en el presente asunto, ello de conformidad con el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S.
2. Frente al numeral 6° del Art. 25, se encuentran los siguientes yerros:
  - En la pretensión 6°, se solicita el pago de prestaciones sociales con ocasión a la enfermedad o accidente laboral, sin especificar qué tipo de prestaciones reclama. En ese orden deberá aclarar y discriminar el tipo de prestaciones sociales que pretende y de ser el caso ajustar la respectiva demanda, para los casos donde solicite prestaciones sociales en cabeza de la ARL o la responsabilidad del empleador establecida en el Art. 216 del C.S.T., teniendo en cuenta las reglas de acumulación de pretensiones establecidas en la norma procesal laboral.
  - Las pretensiones 8° y 9°, son excluyentes con las pretensiones 3° y 4°, por lo cual deberá reformular las mismas, de conformidad con las reglas de acumulación de pretensiones establecidas en el Art. 25 A del C.P.T. y S.S.
3. Respecto al numeral 8° del Art. 25, los hechos 1 y 5 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narradas por separado, formuladas de manera cronológica y debidamente enumeradas.
4. Conforme al inciso 1° del Art. 6°, deberá señalarse el canal digital para efectos de comunicación de las personas señaladas como testigos en la presente demanda.
5. En cuanto al inciso 3° del Art. 6°, no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE OCTUBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO